

Protección jurídica en torno a los Derechos de Propiedad Intelectual desde el Código Procesal Español.

Esquema, compendio y comentario

*Legal protection around Intellectual Property Rights from
the Spanish Procedural Code.*

Scheme, compendium and commentary

Manuel PALOMARES HERRERA

Universidad Europea Miguel de Cervantes / UNED

manuel_cv_mph@outlook.es

Resumen: En el presente trabajo se ofrece una esquematización práctica del sistema procesal actual que se sigue en el Derecho Procesal español en lo que se refiere a la defensa de los Derechos de Propiedad Intelectual (derechos de autor) e Industrial. Por y para ello, se acude en primera instancia a la vía procesal civil que es el procedimiento ordinario, a continuación al procedimiento rápido habilitado en el Derecho Procesal Penal y finalmente al breve y reciente protección de la legislación contencioso-administrativo en lo que significa la protección de estos derechos en la llamada sociedad de la información.

Palabras clave: propiedad intelectual, derecho procesal, industrias culturales, enjuiciamiento, procedimientos judiciales.

Abstract: This paper offers a practical schematization of the current procedural system that is followed in Spanish Procedural Law regarding the defence of Intellectual Property Rights (copyright) and Industrial. Therefore, in the first instance, the civil procedural procedure, which is the ordinary procedure, is followed, followed by the rapid procedure established in the Criminal Procedure Law and finally the brief and recent protection of the contentious-administrative legislation in what means the protection of these rights in the so-called information society.

Keywords: intellectual property, procedural law, cultural industries, prosecution, judicial proceedings.

Fecha de recepción: 19/12/2019

Fecha de aceptación: 9/8/2021

1. Introducción

Si bien el derecho es una ciencia jurídica que alcanza horizontalmente a todos los sectores de la vida, en el plano cultural toma un cariz especial por ser un elemento palmario que conduce su propia promoción, progreso, impulso y calidad. Como ya adelantaba el profesor Esteva Ruiz: «Las enseñanzas del derecho son por donde han entrado siempre todas las inquietudes y progresos de la cultura humana». Así, en el panorama español de las industrias culturales y creativas (en adelante ICC) encontramos un conjunto de reglas aplicables que constituyen el código normativo de los directores y gestores culturales y creativos. Esta especialidad jurídica que llamaríamos fundamentos jurídicos de las ICC comprende un conglomerado transversal que posee normas aplicables que proceden del Derecho Administrativo, del Derecho Cultural, del Derecho Constitucional, del Derecho Mercantil e incluso del Derecho Laboral, por citar algunas.

En esta contextualización, posee un valor de especial trascendencia para las ICC el ámbito práctico de Derecho Privado para la defensa de los Derechos de Propiedad Intelectual e Industrial (en adelante, DPI). Por y para ello, vamos a estudiar los procedimientos y trámites procesales existentes en nuestro ordenamiento jurídico por los que estructuraremos todo el proceso judicial desde la interposición de la demanda o denuncia hasta la resolución firme que concluya el litigio tanto en vía civil, penal como en la contencioso-administrativa.

De esta forma, abarcaremos los procesos de enjuiciamiento que habrán de seguir tanto el artista como el ideólogo de una obra nueva como titulares de derechos de autor absolutos así como aquellos productores, editores, intérpretes y cualquier

sujeto de titulares de derechos conexos. Así, el recorrido de la pretensión de tutela de dichos derechos podrá visualizarse para conocer y aprender cual será el proceso a seguir, ante que órgano judicial, si requiere o no intervención de abogado y procurador o cuánto tiempo demorará el asunto.

2. Escenario jurídico de partida¹

En una sociedad garantista que salvaguarde y promueva el principio de seguridad jurídica como lo es, o debería ser, la española, existen previsiones positivas profundas sobre PI. Con lo cual, habrá derechos que pesen sobre la obra, que es el elemento objetivo o bien jurídico protegido por los DPI. Así lo atestigua la médula espinal de nuestro ordenamiento jurídico, la Constitución Española de 1978 (en adelante CE). Y es que la Carta Magna ya preveía cuestiones que afectaban a los derechos de PI en múltiples manifestaciones *late sensu*.

El primer lugar, hemos de tratar el art. 33 CE por el que se reconoce el derecho de la propiedad privada, incluyendo los derechos morales y patrimoniales que de una obra se generen como objeto de propiedad. El precepto citado, junto con el art. 128.1 CE, establecen un límite perentorio, como lo es la «utilidad pública o interés social», el «interés general» o la «función social» a la que la propiedad está subordinada y en virtud de la cual podrá ser expropiada.

La cultura, reconocida constitucionalmente como derecho en el art. 44 CE², no sirve de nada y pierde su esencia si no puede

¹ Por cuestiones de orden, es de necesidad que estudiemos *ab initio* las cuestiones más elementales que rodean los DPI en España desde el prisma legal y cultural para situarnos contextualmente en nuestra realidad jurídica concreta. Partiendo de esta base nos sumergiremos en el desarrollo de los vericuetos que el Derecho Procesal Civil y Penal español ha dispuesto al respecto de la PI, o lo que es lo mismo, el derecho adjetivo, o de ritos en derecho antiguo, que envuelve la materia que nos ocupa.

² Que establece que: «1. Los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho. 2. Los poderes públicos promoverán la ciencia y la investigación científica y técnica en beneficio del interés general».

expresarse en todas sus formas, si no puede manifestarse, transferirse o divulgarse. Por ello, se protege en el art. 20 CE³ como derecho fundamental la libertad de expresión y creación, prohibiendo la censura y estableciendo unos límites en el respeto de los derechos fundamentales, especialmente «el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia».

En segundo lugar, el mismo texto nos despliega el reparto administrativo de competencias entre Estado y comunidades autónomas (CC. AA.) donde se encaja como competencia estatal (art. 149.1.9 CE) el aprobar leyes sobre PI, si bien en materia cultural tanto entidades locales, como CC. AA. y el Estado poseen competencias específicas. Además, hay una transferencia de competencias del Estado a las CC. AA. en ciertas cuestiones de servicios administrativos y en materia de ejecución de normas sobre PI.

Fruto de esa competencia estatal, se publica el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual⁴ (en adelante LPI). La autoría de una obra es altamente vulnerable por su intangibilidad (art. 3.1 LPI) de ahí la especial protección de esta norma que prohíbe que pueda cogerse como propia una obra ajena y mucho menos obtener lucro de ella.

Una particularidad de este derecho es que la obra estará vinculada a su autor desde el momento de la creación definitiva

3 «Se reconocen y protegen los derechos:

- a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.
- b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.
- c) A la libertad de cátedra.
- d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.

El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa».

4 Publicado en el Boletín Oficial del Estado (en adelante, BOE) núm. 97, de 22/04/1996.

ipso facto, sin vincularse la eficacia a la publicación obligatoria en registros, si bien existe un registro administrativo que consolida dicha relación jurídica y constituye prueba, desarrollado en el Reglamento del Registro General de la Propiedad Intelectual⁵, aprobado por Real Decreto 281/2003, de 7 de marzo.

Fruto de nuevas necesidades, de la telematización de las comunicaciones y de la generalización de las nuevas tecnologías en el ámbito⁶, los DPI han sufrido dos grandes reformas en los últimos años. Una, en 2011, que afectó a la LPI y al derecho procesal contencioso-administrativo que veremos en un epígrafe ulterior y otra reforma más reciente, en 2018, por el Real Decreto-Ley 2/2018, de 13 de abril, por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2014/26/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, y la Directiva (UE) 2017/1564 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de septiembre de 2017.

Con esta reforma, la LPI se adapta a la Directiva 2014/26/UE, principalmente en la gestión colectiva de los derechos de PI con las entidades de gestión, pero también permite prescindir de la autorización de sus titulares en ciertos casos que favorecen a personas con capacidad modificada judicialmente. Se complementa también la transposición de la Directiva 2014/26/UE y,

5 Existe un Registro Central en Madrid y un Registro Territorial en cada CC. AA. además de oficinas en cada capital de provincia cuyas direcciones están disponibles en: <http://www.culturaydeporte.gob.es/cultura-mecd/areas-cultura/propiedadintelectual/registro-de-la-propiedad-intelectual/organizacion-y-direcciones/andalucia.html> (consultado el 20/11/2018).

6 Da fe de ello la Circular 1/2006 de la Fiscalía General del Estado que señala que: «En todo este marco de las nuevas tecnologías de la sociedad de la información, resulta necesario coordinar la protección de los derechos de los titulares frente a las conductas vulneradoras que utilizan dichas tecnologías, con los derechos de los usuarios de los servicios de la sociedad de la información, excluyendo del ámbito penal las conductas que si bien lesionan formalmente los derechos reconocidos a los titulares en la legislación específica sobre la materia, dicha lesión resulta ser de menor entidad, reservando la protección penal de los derechos de propiedad intelectual a los supuestos de infracción más grave de los mismos, a los efectos de evitar un solapamiento de los ámbitos civil y penal de protección...».

relacionada con la anterior, la Directiva 2017/1564/UE, modificando un amplio número de artículos de la LPI. La razón por la que se utiliza la controvertida forma del Decreto-Ley no es otra que el vencimiento sistemático de los plazos comunitarios de transposición que marcaba el legislador europeo—2 años.

Se afronta de esta manera la problemática derivada de que la distribución de bienes y prestación de servicios que impliquen el uso de DPI requiere, en principio, la autorización de sus titulares, siendo su concesión individual muchas veces inviable por su complejidad y coste. Para afrontarla surge la gestión colectiva llevada a cabo, tradicionalmente, por las entidades de gestión de DPI permitiendo la obtención de autorizaciones en masa y el control remuneratorio desprendido de la explotación ajena de la obra.

Estas entidades de gestión reguladas por la Directiva 2014/26/UE desempeñan un papel palmario a la hora de proteger-promover la diversidad cultural permitiendo el acceso al mercado a aquellos repertorios culturales locales o menos populares que, pese a su enorme valor y riqueza creativa, no gozan del mismo éxito comercial que otros repertorios mayoritarios. Asimismo, la Directiva da respuesta jurídica a la necesidad de favorecer la concesión de licencias de derechos de autor sobre obras musicales para su utilización en línea en un contexto transfronterizo.

Finalmente, destaca como reforma también la nueva «ventanilla única digital»⁷ de facturación y pago, accesible a través de internet, en la cual los usuarios del repertorio gestionado podrán conocer de forma actualizada el coste individual y total a satisfacer al conjunto de dichas entidades y operadores, como resultado de la aplicación de las tarifas a su actividad, y realizar el pago correspondiente.

⁷ Disponible en: http://ventanillaunica.digital/VU_QuienesSomos.aspx.

3. Tutela procesal de los Derechos de Propiedad Intelectual

3.1. En ámbito procesal civil

Estamos ante la jurisdicción más amplia, donde incluso el derecho procesal civil en el modelo español es supletorio del Derecho Procesal Penal, Social y Contencioso en muchas ocasiones por lo que lo estudiaremos en primer término. Su contenido grueso se encuentra principalmente albergado en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (en adelante LOPJ)⁸ y en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil⁹ (en adelante LEC). Esta última es la que contiene los fundamentos que rigen el proceso civil y que paulatinamente ha ido acogiendo y desarrollando mayores previsiones en lo que a PI respecta.

En cuanto a la competencia objetiva, es decir, qué órgano judicial conoce que causas por razón de la materia, les corresponderá siempre a los Juzgados de lo Mercantil (art. 86 ter LOPJ) cuando se ejerciten acciones legales relativas a PI. Ya, por otro lado, el art. 52.1.11.º LEC nos lanza la competencia territorial especial de dichos Juzgados de lo Mercantil en casos de infracción de la PI, la cual corresponderá conocer a los juzgados o tribunales del lugar en el que se haya cometido dicha infracción o se prevea que haya sido en dicho lugar indiciariamente.

También, podrá corresponder al lugar en el que se hayan hallado ejemplares ilícitos (por ejemplo, copiados o falsificados de la obra). Será el demandante, *ergo* ofendido y autor en la mayoría de los casos, el que tenga el privilegio de elegir si demanda en el lugar de la infracción o en el que se encontraron los ejemplares. Con este inciso, el legislador español se coloca al lado de la víctima de la presunta infracción, ofreciéndole la prerrogativa de optar por un juzgado u otro.

8 BOE núm. 157, de 02/07/1985, ley modificada por última vez el 28/10/2015.

9 BOE núm. 7, de 08/01/2000 modificada por última vez el 28/10/2015.

Los procesos civiles podemos clasificarlos en dos: por una parte los generales, que son el juicio ordinario y el juicio verbal; y por otro lado los procesos especiales como el de liquidación y disolución de regímenes patrimoniales, matrimoniales, el monitorio o el cambiario, por citar algunos. El cauce procesal a seguir será uno u otro en función de su naturaleza o en razón del valor económico de la cuestión, lo que la LEC clasifica en la división por razón de la materia o de la cuantía.

La vía procesal determinada en los litigios civiles sobre PI será el juicio ordinario a tenor de lo dispuesto en el art. 249.1.4.º LEC que dice que seguirán esa tramitación: «Las demandas en materia de [...] propiedad industrial, propiedad intelectual y publicidad, siempre que no versen exclusivamente sobre reclamaciones de cantidad, en cuyo caso se tramitarán por el procedimiento que les corresponda en función de la cuantía que se reclame...».

Cabe señalar que en todo juicio civil podrán prepararse diligencias preliminares para lograr una documentación y unas pruebas que luego poder esgrimir en juicio y que en materia de PI se regula en el art. 256.1 LEC, donde se establecen varias previsiones por dada la naturaleza de la materia, pues requiere una investigación amplia atendiendo.

En primer lugar, el séptimo inciso de dicho precepto establece que podrá prepararse el juicio a través de la solicitud de diligencias por aquellos que pretendan ejercitar acciones por infracción de un DPI pero remarca que no podrán ser contra los consumidores finales. Aquí, el legislador prevé el caso de que un autor pueda dirigir diligencias *caveat emptor* contra los consumidores finales, que no posean ánimo de lucro ni mala fe, con lo que se opone a ello por razones de justicia y de economía procesal.

Las diligencias preliminares solicitables son desde la obtención de datos de los infractores, hasta el indagar en el origen y

redes de distribución de las obras o mercancías, por ejemplo, que infrinjan los DPI con especial atención a:

- a) Los nombres y direcciones de los productores, fabricantes, distribuidores, suministradores y prestadores de las mercancías y servicios, así como de quienes, con fines comerciales, hubieran estado en posesión de las mercancías.
- b) Los nombres y direcciones de los mayoristas y minoristas a quienes se hubieren distribuido las mercancías o servicios.
- c) Las cantidades producidas, fabricadas, entregadas, recibidas o encargadas, y las cantidades satisfechas como precio por las mercancías o servicios de que se trate...

Por consiguiente, el inciso 8.º del art. 256.1 LEC se refiere a diligencias cuando la infracción tenga carácter comercial para pedir la exhibición de los documentos bancarios, financieros, comerciales o aduaneros, producidos en un determinado tiempo y que se presuman en poder de quien sería demandado como responsable. También dispone que dicha solicitud de diligencias:

deberá acompañarse de un principio de prueba de la realidad de la infracción que podrá consistir en la presentación de una muestra de los ejemplares, mercancías o productos en los que materialice aquella infracción.

Más adelante, en el art. 256.1.10.º LEC se establece otra petición de diligencias para que se identifique al prestador de un servicio de la sociedad de la información sobre el que concurren indicios razonables de que está poniendo a disposición o difundiendo de forma directa o indirecta, contenidos, obras o prestaciones objeto de tal derecho sin que se cumplan los requisitos establecidos por la legislación de la PI. El legislador se atribuye así la apreciación de esta infracción a la vista de la audiencia y

volumen de distribución de dicho prestador infractor en España para descartar infracciones de mínima entidad.

Igualmente, establece la norma que se podrá solicitar la obtención de los datos necesarios para llevar a cabo la identificación de los presuntos infractores. Además, podrá dirigirse la acción a los prestadores de servicios de la sociedad de la información, de pagos electrónicos y de publicidad que mantengan o hayan mantenido en el último año relaciones de prestación de un servicio con el prestador de servicios de la sociedad de la información que se pretenda identificar.

Estos prestadores de servicios electrónicos que mantuvieron relaciones comerciales con el infractor principal habrán de colaborar con la justicia con toda la información que posean de dicha relación, exceptuando aquellos datos que exclusivamente estuvieron siendo objeto de tratamiento por un proveedor de servicios de internet —en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 25/2007, de 18 de octubre, de conservación de datos relativos a las comunicaciones electrónicas y a las redes públicas de comunicaciones.

Finalmente, el inciso 11.º establece la última diligencia practicable en sede judicial para preparar el procedimiento, que es pretender no ya la identificación del infractor, sino de los usuarios que adquieren el producto final. Así, se podrá pedir que un prestador de servicios de la sociedad de la información aporte los datos necesarios para llevar a cabo la identificación de un usuario de sus servicios, con el que mantengan o hayan mantenido en el último año relaciones de prestación de un servicio.

El límite establecido, a colación de esta diligencia, es que existan indicios razonables de que se están poniendo a disposición o difundiendo de forma directa o indirecta contenidos, obras o prestaciones objeto de tal derecho sin que se cumplan los requisitos establecidos por la legislación de PI y volviendo a valorarse el nivel de difusión y audiencia de dicho ilícito.

Respecto a todas las diligencias preliminares obtenidas por dichas investigaciones, nos apunta el legislador un deber de cautela por parte del solicitante y futuro demandante en el art. 259.4 LEC. Aquí se prescribe la expresa:

prohibición de divulgarla o comunicarla a terceros. A instancia de cualquier interesado, el tribunal podrá atribuir carácter reservado a las actuaciones, para garantizar la protección de los datos e información que tuvieran carácter confidencial.

Antes de la interposición de la demanda se podrá también asegurar prueba para garantizar la tutela efectiva del derecho para prevenir que al momento de practicarla no sea ya imposible o poco efectiva por haberse alterado vilmente. En materia de PI tales medidas podrán consistir en la:

descripción detallada, con o sin toma de muestras, o la incautación efectiva de las mercancías y objetos litigiosos, así como de los materiales e instrumentos utilizados en la producción o la distribución de estas mercancías y de los documentos relacionados con ellas. (art. 297 LEC)

Dentro de los procesos declarativos recogidos el en Libro I de la LEC, encontramos los medios de prueba que podrán llevarse a acabo en los juicios civiles. En este espacio del texto normativo, el Capítulo VI rubricado «de los medios de prueba y de las presunciones» albergado en el Título I de dicho Libro hallamos el precepto 328 LEC que al hilo de la PI recoge el deber de exhibición de documentos.

Los documentos a exhibir ante la autoridad judicial competente podrán ser de carácter bancario, financiero, comercial o aduanero, producidos en un determinado periodo de tiempo y que se presuman en poder del demandado. Además, la solicitud deberá

acompañarse de un principio de prueba que podrá consistir en la presentación de una muestra de los ejemplares, mercancías o productos en los que se hubiere materializado la infracción. Terminará la norma recordando que puede solicitarse por cualquier interesado que dicha exhibición sea reservada al procedimiento para la protección de los datos de carácter confidencial y personal que pudieran contener dichos documentos y ficheros.

Existen otro tipo de medidas que garantizan el buen proceder y devenir del proceso para la buena administración de justicia, además de las diligencias preliminares o el aseguramiento de prueba. Estamos refiriéndonos a las medidas cautelares, que son aquellas medidas solicitadas por la parte o aplicadas por la autoridad judicial una vez ya iniciado el procedimiento, para que se ejecuten a lo largo del mismo¹⁰. Aquí, el art. 727 LEC nos viene a señalar dos medidas cautelares concretas. La primera es la intervención y depósito de aquellos ingresos obtenidos mediante una actividad que se considere ilícita y cuya prohibición o cesación se pretenda en la demanda, así como la consignación o depósito de las cantidades que se reclamen en concepto de remuneración. La segunda medida, es el depósito temporal de ejemplares de las obras u objetos que se reputen producidos con infracción de las normas sobre PI e industrial, así como el depósito del material empleado para su producción.

En el ámbito del juicio ordinario, será obligatorio postularse con asistencia de abogado en la dirección técnica de la causa y con procurador de forma preceptiva también, en la representación procesal. Dicho lo cual, en aquellos escritos en los que se solicita la adopción de medidas urgentes con anterioridad al juicio o la suspensión de vistas y actuaciones no será necesaria la intervención de abogado ni de procurador (arts. 23-33 LEC).

10 Artículo 143 LPI: «En las causas criminales que se sigan por infracción de los derechos reconocidos en esta Ley, podrán adoptarse las medidas cautelares procedentes en procesos civiles».

Aquí, la tramitación por la que se rige la causa en defensa de la PI se caracteriza por que el demandado habrá de contestar a la demanda en un plazo no superior a 20 días hábiles, reconvenir o no presentarse a ningún acto procesal (rebeldía). A partir de ahí, tras tres días desde la contestación, *grosso modo*, se convocará a las partes a una audiencia previa para celebrar a los 20 días siguientes.

En dicha audiencia previa se intentará el acuerdo, se fijará el objeto del juicio, se propondrá y admitirá prueba y se examinan cuestiones procesales. Una vez celebrada, y si en condiciones normales no hay especialidades, se señalará fecha para la celebración de juicio en un mes. Ya en esta segunda vista, llamada juicio, se practica la prueba previamente admitida. Si no acudiese ninguna parte estará visto para sentencia, pero si acude alguna se celebrará. A los 20 días de la vista del juicio, se dictará sentencia definitiva y se notificará a las partes en un plazo inferior a 3 días.

La resolución definitiva cobrará firmeza, *ergo* efectos de cosa juzgada, si no se interponen los recursos oportunos previstos que la misma sentencia transcriba por escrito y que será el de apelación ante la Audiencia Provincial en primer término a los 20 días hábiles desde la notificación de la sentencia. Sin perjuicio de los recursos de reposición y revisión que contra las resoluciones interlocutorias y del Letrado de la Administración de Justicia quepan y de los recursos por infracción y de casación ulteriores.

3.2. *En el ámbito procesal penal*

La esfera procesal penal posee su regulación en el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante LECrim)¹¹. Se seguirá

11 BOE núm. 260, de 17/09/1882, modificado por última vez el 6/10/2015.

uno de los procesos criminales previstos en función de la pena de privación de libertad solicitada por el delito que corresponda, de la pena de multa o de quién es el acusado, entre otras variables especiales.

Por ende, para conocer las penas de privación de libertad estipuladas para delitos contra la PI, hemos de acudir a la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (en adelante CP)¹². Para saber qué pena se recoge dentro del CP, hemos de ubicarnos en el Libro II «*Delitos y sus penas*», donde encontraremos en el Capítulo XI «De los delitos relativos a la propiedad intelectual e industrial, al mercado y a los consumidores» y dentro de este, en su Sección 1.^a «De los delitos relativos a la propiedad intelectual» (arts. 270 a 272 CP).

El legislador penal define estos delitos como aquel desmán contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico al recoger ese capítulo dentro del Título XIII, y lo hace con acierto al considerar la obra como un patrimonio intelectual contra el que se puede atentar, quebrantar y lacerar con efectos socioeconómicos. Adicionalmente, se considera a la obra y los derechos que la rodea como el bien jurídico protegido, el cual es a su vez objetivo del quebrantamiento. Pues bien, el art. 270.1 CP establece en primer lugar que:

1. Será castigado con la pena de prisión de seis meses a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses el que, con ánimo de obtener un beneficio económico directo o indirecto y en perjuicio de tercero, reproduzca, plagie, distribuya, comunique públicamente o de cualquier otro modo explote económicamente, en todo o en parte, una obra o prestación literaria, artística o científica, o su transformación, interpretación o ejecución artística fijada en cualquier tipo de soporte o comunicada a través

12 BOE núm. 281, de 24/11/1995, modificado por última vez el 24/8/2015.

de cualquier medio, sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios.

2. La misma pena se impondrá a quien, en la prestación de servicios de la sociedad de la información, con ánimo de obtener un beneficio económico directo o indirecto, y en perjuicio de tercero, facilite de modo activo y no neutral y sin limitarse a un tratamiento meramente técnico, el acceso o la localización en internet de obras o prestaciones objeto de propiedad intelectual sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos o de sus cesionarios, en particular ofreciendo listados ordenados y clasificados de enlaces a las obras y contenidos referidos anteriormente, aunque dichos enlaces hubieran sido facilitados inicialmente por los destinatarios de sus servicios.

No obstante, la pena será de 6 a 24 meses de prisión cuando la distribución comercial sea de carácter ocasional o ambulante, siendo fijada la pena dentro del intervalo atendiendo al beneficio económico obtenido entre otros criterios. Con lo cual vemos que se establecen penas de hasta 4 años al que atente contra la PI en las diversas formas que prevén los dos párrafos transcritos y que nos hace circunscribirlo al procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos, que es el establecido en la LECrim¹³.

El legislador además continúa, en el inciso tercero del mismo artículo, estableciendo que la autoridad habrá de retirar las obras o prestaciones objeto de la infracción e interrumpirá la prestación de servicios telemáticos si hay una distribución a gran escala. Igualmente podrá aplicar las medidas cautelares que a la defensa de la PI vengán al caso. Sin perjuicio de los infractores

13 Este procedimiento se establece siempre que se cumplan unos requisitos: sean delitos castigados con penas inferiores a 5 años de privación de libertad, que sean de naturaleza de PI, exista causa con detenido o que no sean declaradas secretas las actuaciones. De no cumplirse alguno se enjuiciará por el procedimiento abreviado (arts. 757 y ss.).

descritos anteriormente, también serán corregidos con la misma pena los que establece el art. 270.5 CP y que serán aquellos que:

- a) Exporten o almacenen intencionadamente ejemplares de las obras, producciones o ejecuciones a que se refieren los dos primeros apartados de este artículo, incluyendo copias digitales de las mismas, sin la referida autorización, cuando estuvieran destinadas a ser reproducidas, distribuidas o comunicadas públicamente.
- b) Importen intencionadamente estos productos sin dicha autorización, cuando estuvieran destinados a ser reproducidos, distribuidos o comunicados públicamente, tanto si éstos tienen un origen lícito como ilícito en su país de procedencia; no obstante, la importación de los referidos productos de un Estado perteneciente a la Unión Europea no será punible cuando aquellos se hayan adquirido directamente del titular de los derechos en dicho Estado, o con su consentimiento.
- c) Favorezcan o faciliten la realización de las conductas a que se refieren los apartados 1 y 2 de este artículo eliminando o modificando, sin autorización de los titulares de los derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios, las medidas tecnológicas eficaces incorporadas por éstos con la finalidad de impedir o restringir su realización.
- d) Con ánimo de obtener un beneficio económico directo o indirecto, con la finalidad de facilitar a terceros el acceso a un ejemplar de una obra literaria, artística o científica, o a su transformación, interpretación o ejecución artística, fijada en cualquier tipo de soporte o comunicado a través de cualquier medio, y sin autorización de los titulares de los derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios, eluda o facilite la elusión de las medidas tecnológicas eficaces dispuestas para evitarlo.

Culmina la norma en su punto sexto incluyendo penas de hasta 3 años de prisión para aquellos que fabriquen, importen, pongan en circulación o posean con una finalidad comercial

cualquier medio cuyo objetivo sea anular los dispositivos de protección de PI.

Seguidamente, el art. 271 CP impone la pena de prisión de 2 a 6 años, multa e incluso inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión relacionada con el delito cometido, por un periodo de 2 a 5 años, cuando se cometa el delito que hemos estudiado cuando haya beneficios importantes fruto del delito, cuando los hechos y consecuencias sean de especial gravedad, cuando se utilicen menores de edad para la comisión de dichos delitos o cuando el culpable perteneciese a una organización criminal¹⁴, sea permanente o temporal.

Finalmente, el art. 272 CP da una pincelada importante en lo que a la responsabilidad civil respecta, o lo que es lo mismo, los efectos económicos del proceso penal. El artículo apela a la LPI para establecer la indemnización de daños y perjuicios y termina posibilitando la publicación de la sentencia condenatoria en un periódico oficial, a costa del condenado.

Continuando, pero ya en las especialidades del procedimiento, el art. 282 LECrim establece que a la Policía Judicial se le pueden denunciar ilícitos de esta clase, sin embargo su apartado segundo establece que aunque no haya denuncia, se pueden realizar diligencias de prevención y aseguramiento cuando los delitos sean contra la PI. Respecto a la Policía Judicial, destacar que, cuando se refiera a estos delitos, deberá informarse al ofendido de sus derechos en el tiempo imprescindible (art. 771 LECrim).

Otra particularidad del procedimiento penal en relación con la PI es que se pueden destruir judicialmente los efectos inter-

14 El art. 282.4.f) bis LECrim establece que entenderemos que existe delincuencia organizada cuando haya asociación de tres o más personas para realizar, de forma permanente o reiterada, conductas que tengan como fin cometer delitos que atenten contra la PI, entre otros.

venidos en la instrucción —investigación previa al juicio en un distinto tribunal para garantizar la imparcialidad— siempre que se deje una muestra, cuando haya peligro en su almacenamiento para ciertos materiales intervenidos entre los que se encuentran los efectos intervenidos en relación con la comisión de delitos contra la PI (art. 367 ter LECrim).

Dicho lo cual y como adelantábamos al inicio del epígrafe, será el Juicio Rápido (arts. 795-803 LECrim) el que establecerá los pasos procesales por ajustarse a los requisitos de que:

- No excederá la pena de prisión de 5 años o cualquiera otras inferior a 10, cualquiera que sea la cuantía.
- Habrá de incoarse en virtud de atestado policial, en que haya un detenido.
- Que sea delito flagrante y de una instrucción previsiblemente sencilla.
- Las actuaciones no serán secretas ni se aplicará a juicios conexos.
- Se tramitarán por este procedimiento, además de los relativos a la PI, los delitos de hurto, robo, hurto y robo de vehículos, contra la seguridad vial, delito de daños y contra la salud pública.

Este procedimiento, introducido por la Ley 38/2002 de 24 de octubre, es junto con el de *babeas corpus* o el procedimiento de delitos leves el más flexible y ágil. Será el Juzgado de Guardia el órgano judicial competente, que es un Juzgado de Instrucción normal que se encuentra en turno de guardia. De todos los Juzgados de Guardia, será competente el del partido judicial en que se hayan cometido los hechos y en su defecto, donde se encuentren pruebas, donde se detenga al investigado, donde tenga su residencia o donde de él se tenga noticia, en ese orden.

La instrucción de la Policía Judicial durará menos de 72 horas y se ciñe a realizar las citaciones al detenido (si no estuviese detenido), al testigo y a las entidades aseguradoras, en su caso, a juicio, adjuntara informes periciales al atestado e informará al acusado de sus derechos asignándole un abogado de oficio si en el momento no gozase de su asistencia.

Una vez terminadas estas investigaciones elementales se remitirá al Juzgado de Guardia inmediatamente, o en 5 días como máximo, para que este instruya las diligencias urgentes en menos de 48 horas para la obtención de los antecedentes penales del investigado, recabar informes, tomar declaración al detenido y testigos, realizar el careo, las citaciones a las personas que se quiera, etc.

Acabada la instrucción, el juez dictará auto de apertura de juicio oral si hay suficientes diligencias como para entrar a enjuiciar con garantías, u ordenará que se practique una instrucción más extensa por la vía de las diligencias previas del procedimiento abreviado o incluso dictará auto sobreseyendo la causa, aplicando medidas cautelares o declarando que es un delito leve.

Si hay auto de apertura de juicio oral, el Ministerio Fiscal y la acusación, inmediatamente o en un máximo de 2 días, realizarán su escrito de acusación calificando el tipo de delito, qué pena se solicita, cuáles han sido los hechos, cual la cuantía, etc. Tras este, se señalará juicio para los próximos 15 días ante el Juzgado de lo Penal al que corresponda enjuiciar y se dictará sentencia a los 3 días de dicho juicio.

La particularidad de los juicios rápidos reside, en esencia, en la posibilidad del acusado de conformarse con la pena solicitada por el Ministerio Fiscal y, siempre que no haya acusación particular y siempre que la pena mayor solicitada no supere los 3 años. Si el acusado se conformase con la pena mayor, se le reducirá en un tercio siempre que dicha reducción no supere

los 2 años. Además, si se satisface la responsabilidad civil y no existiesen antecedentes penales se puede suspender la pena de privación de libertad.

In fine, la conformidad del acusado produce la inmediata sentencia de conformidad que da una ventaja de fluidez a estos procedimientos, premiando el legislador a los acusados que reconozcan su delito al reflejo de la mayor calificación con la reducción de dicha pena en nada menos que un tercio. Si bien la sentencia de conformidad es una resolución del Juzgado de Instrucción, pues es antesala del enjuiciamiento que el legislador pretende evitar, la fase de ejecución de la sentencia le corresponderá al Juzgado de lo Penal.

En referencia a la asistencia de abogado en procedimientos penales, se establece que será obligatoria¹⁵ durante la tramitación del procedimiento en fase de instrucción e intermedia ostentando además la representación del investigado. Si se abriese juicio oral, ya sí sería necesario que un procurador ostente la representación procesal de forma independiente —además, como es sabido, todo detenido tiene derecho a un abogado.

La prescripción es una causa de las que extingue la responsabilidad penal en virtud de la cual, transcurridos el tiempo establecido de prescripción desde la comisión del delito, este estará prescrito. En los delitos contra la propiedad intelectual el plazo de prescripción, en atención a las normas del art. 131.1 CP, será de 5 años.

3.3. *En el ámbito contencioso-administrativo*

La protección procesal de los DPI ante el Sector Público se regula en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdic-

15 Excepto en los juicios de delitos leves, antiguos juicios de faltas.

ción Contencioso-Administrativa (en adelante LJCA)¹⁶. Cuando hablamos de esta jurisdicción, nos referimos al foro judicial en que se procesa, enjuicia y resuelven aquellas controversias que surgen entre particulares y las resoluciones y actuaciones de la Administración Pública, en general.

El art. 9 LJCA comienza subrayando la competencia objetiva de los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo, adscritos a la Audiencia Nacional, que conocerán de ciertas resoluciones administrativas y de la autorización a que se refiere su segundo punto:

2. Corresponderá a los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo, la autorización a que se refiere el artículo 8.2 de la Ley 34/2002 así como autorizar la ejecución de los actos adoptados por la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual¹⁷ para que se interrumpa la prestación de servicios de la sociedad de la información o para que se retiren contenidos que vulneren la propiedad intelectual, en aplicación de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la información y de Comercio Electrónico.¹⁸

Dicho lo cual, los recursos contra las resoluciones, actos y disposiciones de las personas de Derecho Público que nos ocupan, se encuentran en la Disposición Adicional 4.^a de la ley, que son las de la Sección Segunda de la Comisión de PI, en cuyo caso será competente la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

En esta jurisdicción existe un procedimiento ordinario y otro abreviado, y nosotros habremos de acudir a uno especial

16 BOE núm. 167, de 14/07/1998, cuya última modificación fue el 19/7/2017.

17 El Real Decreto 1.889/2011, de 30 de diciembre, regula el funcionamiento de la Comisión de PI.

18 BOE núm. 166, de 12/07/2002, cuya última modificación fue el 10/5/2014.

(Título V LJCA), totalmente adaptado a la materia a enjuiciar, que se encuentra en el capítulo de «Procedimientos para la protección de los derechos fundamentales de la persona». Es un procedimiento para el amparo judicial de los derechos y libertades previstos en el art. 53.2 CE (art. 114 LJCA) entre los que podemos situar los DPI.

La sustanciación de este procedimiento especial es bastante sencilla a la vista de que habrá una adopción de medidas para la protección de DPI, identificando a los prestadores de servicios y tomando medidas concretas tras escuchar en el plazo de 2 días al Ministerio Fiscal, a la Administración correspondiente y al autor del contenido, terminando con el dictado de un auto en el plazo de 2 días —contra el que cabría en su caso recurso de apelación en un solo efecto en 15 días.

Termina la ley dando una última mención a la PI en el art. 122 bis LJCA estableciendo que la ejecución de las medidas para que se interrumpa la prestación de servicios de la sociedad de la información o para que se retiren contenidos que vulneren la PI, adoptadas por la Sección Segunda de la Comisión de PI, en aplicación de la Ley 34/2002, requerirá autorización judicial previa.

La primera reforma reciente de la LPI que citábamos en la introducción fue en virtud de la Disposición Final 43.^a de la Ley 2/2011, de 4 de marzo de Economía Sostenible o «Ley Sínde» que promovía un exhaustivo control del creciente mercado pirata de copias ilegales descargadas telemáticamente, pero modificó también LJCA.

Para identificar al intermediario¹⁹ que está realizando la conducta presuntamente vulneradora de derechos de PI, los órganos competentes para la adopción de las medidas podrán reque-

19 En este caso nos referimos a compañías proveedoras de servicios en red que ofertan conexión a internet. A veces se las denomina ISP (siglas en inglés de *internet service provider*).

rirles la cesión de los datos que permitan tal identificación a fin de que pueda comparecer en el procedimiento. Dicho requerimiento exigirá una autorización judicial previa. Obtenida la autorización, los prestadores estarán obligados a facilitar los datos necesarios para llevar a cabo la identificación. El Juzgado de lo Contencioso, en el plazo de 24 horas, y una vez oído el Ministerio Fiscal, dictará resolución autorizando la solicitud efectuada siempre que no resulten afectados los arts. 18.1 y 3 CE.

Finalmente, señalar que en los procedimientos ante la jurisdicción contencioso-administrativa es preceptiva la intervención de abogado y facultativa la de procurador cuando el asunto se substancie ante un órgano judicial unipersonal (como el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo). Por el contrario, será obligatoria la postulación con ambos profesionales cuando se actúe ante órganos colegiados (como la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia o de la Audiencia Nacional en virtud al art. 23 LJCA).

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ARMENTA DEU, M. (2018). *Lecciones de Derecho Procesal Penal*. Madrid: Marcial Pons.
- DELGADO, A. (1988). *Panorámica de la protección civil y penal en materia de propiedad intelectual*. Madrid: Civitas.
- DE NOVA LABIÁN, A. J. (2010). «Cuestiones procesales». En *La propiedad intelectual en el mundo digital*. Barcelona: Ediciones Experiencia, pp. 159-170. Disponible en: <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/cuestiones-procesales-395915346>.
- GARROTE, I. (2005). *La reforma de la copia privada en la ley de propiedad intelectual*. Granada: Comares.
- GONZÁLEZ GÓMEZ, A. (1998). *El tipo básico de los delitos contra la propiedad intelectual. De la reforma de 1987 al Código Penal de 1995*. Madrid: Tecnos.
- GONZÁLEZ NAVARRO, B. (2015). «La reforma española de la Ley de propiedad intelectual: tensiones con el derecho comunitario y el TJUE». *Actualidad Jurídica Aranzadi*, n.º 897.
- GONZÁLEZ PÉREZ, J. y GUASP, J. (1963). *Derecho procesal administrativo*. Madrid: Instituto de Estudios Políticos.
- MIRÓ LLINARES, F. (2002). *La protección penal de la propiedad intelectual en la sociedad de la información* (tesis doctoral). Alicante: Universidad Miguel Hernández de Elche.
- ORTELLIS RAMOS, A. (2018). *Derecho Procesal Civil*. Madrid: Aranzadi.
- WIKI EOI (2012). «Normas españolas en propiedad intelectual». Disponible en: http://www.eoi.es/wiki/index.php/Normas_espa%C3%B1olas_en_Propiedad_intelectual.